

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00241**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a la accionada y a la vinculada, la Agencia Nacional de Tierras y la Procuraduría General de la Nación, dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el auto emitido el siete (07) de julio de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El doctor Luis Carlos Ramírez Gil, actuando como apoderado de Patricia Eugenia Reyes, interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, y propiedad.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 29 de mayo de 2023, presentó una petición ante la Agencia Nacional de Tierras "**...con copia a la PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACIÓN...**"; con el fin de que se diera cumplimiento a las órdenes contenidas en determinadas resoluciones emitidas durante el lapso comprendido entre 18 de junio de 2010, y el 10 de abril de 2013, y la "**...entrega material...**" de ciertos terrenos.

Aclaró que, para el momento en que presentó la tutela objeto de análisis no ha recibido respuesta en relación a la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, lo que implica un desconocimiento de los "**...términos legales y constitucionales...**" concedidos para ejecutar tal actividad, produciéndose también un "**...silencio administrativo...**" que perjudica a la accionante.

Agregó que la señora Patricia Eugenia Reyes, padece una discapacidad, consecuencia del "**...confrontamiento armado...**" existente en Colombia. Precisó que tal persona también fue "**...despojada violentamente de sus tierras...**". Al respecto señaló además que el Estado "**...de manera arbitraria y sin el lleno de los requisitos legales...**" adjudicó a varias personas algunos de los bienes

respecto de los que ostentaba una relación la señora Patricia Eugenia Reyes; sin embargo con posterioridad, la misma entidad se los "...devolvió..." a través de las resoluciones a las que ya se ha hecho alusión, aunque no se ha efectuado la entrega a la mencionada persona, de los predios a los que los mencionados actos administrativos se refieren.

Señaló además que, cuando han intentado acercarse a los bienes a los que ya se hizo referencia, fueron objeto amenazas provenientes de personas que habitan la zona en la que los mismos se ubican.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare que la Agencia Nacional de Tierras ha vulnerado el derecho fundamental de petición.
2. Se señale que la Procuraduría General de la Nación ha incumplido su "...deber Constitucional de representar..." a la accionante y "...garantizar sus derechos..."; pues también guardó silencio respecto de la petición correspondiente.
3. Se proteja el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas.
4. Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, que durante el transcurso de las 48 horas siguientes al momento en el que sea notificada la decisión adoptada respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, de respuesta a la petición correspondiente, atendiendo a lo establecido sobre tal asunto en "...la normatividad y la jurisprudencia colombiana...".

Como anexo de la solicitud de tutela a la que ahora se hace alusión, fueron aportados:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 94.506.986, con la que se identifica Luis Carlos Ramírez Gil.
2. Copia de la cédula de ciudadanía 52.644.964, con la que se identifica Patricia Eugenia Reyes Vargas.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado E-2023-330261, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, suscrito por Luis Carlos Ramírez Gil.
4. Copia del documento al que correspondió el radicado 20236201101172, el cual se encuentra dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.
5. Copia de tres resoluciones emitidas por la Dirección Territorial del Tolima del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, respecto de solicitudes de revocatoria directa presentadas por la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas.

6. Copia de la Resolución 1706 del 18 de junio de 2010, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
7. Copia de la Resolución 1707 del 18 de junio de 2010, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
8. Copia de la Resolución 1708 del 18 de junio de 2010, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
9. Copia de la Resolución 1941 del 12 de julio de 2010, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
10. Copia de la Resolución 2413 del 19 de noviembre de 2012, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
11. Copia de la Resolución 2414 del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
12. Copia de la Resolución 2415 del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
13. Copia de la Resolución 2934 del 03 de noviembre de 2011, emitida por el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 6 de julio de 2023, se requirió a quien manifestó actuar como apoderado de la accionante, para que ejecutara determinadas actividades que resultaban indispensables para admitir la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia.

Después de haberse dado cumplimiento a los requerimientos indispensables para ello, contenidos en la providencia a la que se hizo referencia en el aparte anterior, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última, a la Procuraduría General de la Nación y se requirió tanto a tal entidad como a la Agencia Nacional de Tierras, para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativas a la mencionada acción. Aunado a lo ya expuesto, se realizaron algunas solicitudes adicionales, tanto al apoderado del accionante, como a la entidad accionada.

Como resultado, **Andrés Felipe Hincapié Durango, actuando como "...abogado de la Agencia Nacional de Tierras..."**, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el aparte anterior, a través del memorial al que correspondió el radicado 20231039074541, en el que manifestó que respecto de la acción de tutela objeto de análisis se configuró *"...la excepción denominada **carencia actual del objeto por hecho superado...**"*, debido a que a la petición presentación presentada por la accionante, el 29 de mayo de 2023 ante la Agencia Nacional de Tierras, se dio la respuesta incluida en el documento la que correspondió el número 20234209071431, generado el 10 de julio de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico señalado para ello por quien actúa como apoderado de Patricia Eugenia Reyes, cesando así, *"...todo riesgo o peligro para el derecho fundamental..."* involucrado en el caso objeto de análisis.

Por lo tanto, atendido lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó se deniegue la protección pretendida a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, y como consecuencia de ello se desvincule a la Agencia Nacional de Tierras del trámite relativo a esta última.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 20234209071431, el cual se encuentra dirigido a Luis Carlos Ramírez Gil, y fue suscrito por la subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 20231030219743, dirigido a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, proveniente del Jefe de la Oficina Jurídica de esta última.
3. Copia de la Resolución 20236100040996, emitida el 17 de abril de 2023 por el director general de la Agencia Nacional de Tierras.
4. Copia del Acta de Posesión Número 28 del 18 de abril de 2023, relativo al cargo de jefe de la Oficina de Agencia de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.
5. Copia de la Resolución Número 292, la cual fue emitida el 13 marzo de 2017, por la directora general de la Agencia Nacional de Tierras.
6. Copia del documento al que correspondió el radicado 20231039071541, el cual se encuentra dirigido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, y Andrés Felipe Hincapié Durango, en cuyo aparte pertinente se menciona: **"ASUNTO: PODER ACCIÓN DE TUTELA- 2023-00241"**.

Lina María Moreno Galindo, actuando como asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, a través del documento remitido el 10 de julio de 2023, informó que al verificar la información contenida en el “...*sistema de gestión documental – SIGDEA de la PGN...*” le fue posible establecer la existencia del documento que se identifica con el número de radicación E-2023-330261, del 29 de mayo de 2023, respecto del que se encontraba relacionado la “...*PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS IBAGUE...*”.

Agregó que atendiendo los resultados obtenidos al efectuar la consulta a la que ya se hizo alusión, requirió a la dependencia mencionada en los mismos, quien a través de un mensaje enviado el 10 de julio de 2023, manifestó que a través del documento PJAAT-23-0454 del 23 de junio de 2023, remitió al petición contenida en el escrito SIM E-2023-3301261, a la Agencia Nacional de Tierras, enviando también copia del texto correspondiente a la Inspectoría de Gestión de Tierras de tal entidad, y a Luis Carlos Ramírez Gil. Mencionó además, que el mensaje enviado al correo electrónico suministrado por esta última persona, “...*rebotó por encontrarse llenó...*”. Para finalizar adicionó, que la mencionada dependencia aportó varios documentos a partir de los cuales es posible constatar lo por ella manifestado.

Afirmó, que lo pretendido a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, involucra directamente a la Agencia Nacional de Tierras, por lo que la Procuraduría General de la Nación, no ostenta competencia en tal asunto, pues intervenir en este último, podría implicar que se extralimite en el ejercicio de las facultades que le han sido asignadas o coadministrar, lo que le está prohibido; por ello concluye que esta última entidad carece de legitimación en la causa, respecto de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia.

Adicionó que atendiendo la información suministrada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Ibagué, es posible concluir que la acción de tutela objeto de estudio debe ser declarada improcedente por “...*INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO...*”, pues la petición presentada por el accionante ante la Procuraduría General de la Nación, fue “...*remitida por competencia a través del oficio No. PJAAT-230-0454 del 23 de junio de 2023...*”.

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, “...*en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación...*”.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó el documento denominado “Anexos PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS.pdf”.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Vulneró la Agencia Nacional de Tierras los derechos fundamentales de petición y de propiedad, de los que es titular la señora Patricia Eugenia Reyes, al haber dado a la solicitud por esta presentada el 29 de mayo de 2023, la respuesta incluida en el documento por tal entidad generadó el 10 de julio del mencionado año, y entregada a tal persona el mismo día?
2. ¿Vulneró la Procuraduría General de la Nación los derechos fundamentales de petición y propiedad de los que era titular Patricia Eugenia Reyes, al no haber dado a conocer las actividades que emprendió en atención a la petición por esta última presentada ante tal entidad, el 29 de mayo de 2023, aun cuando intento alcanzar tal objetivo enviado un mensaje al correo electrónico luiskramirezgil@hotmail.com?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. La naturaleza del derecho de propiedad, y la posibilidad de obtener su protección a través de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional ha precisado la naturaleza del derecho de propiedad, calificándolo como uno de aquellos de carácter económico y social, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de obtener su protección a través de la acción de tutela; sin embargo, también ha señalado que esto último puede resultar posible en aquellos casos en los que se logre establecer la conexidad existente entre aquel, y la posible vulneración a aquellos a los que ha sido reconocido su de carácter de fundamental. Al respecto, precisó:

"El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y le asigna una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.** (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).*

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y

ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole.

Igualmente, la Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de "fundamental" dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto. La Corte, atendiendo estas prerrogativas, señaló en la sentencia T-413 de 1997, lo siguiente:

Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

*Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.*

Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con las respuestas generadas respecto de las peticiones contenidas en:

1. El documento al que correspondió el radicado 20236201101172, a través del que la accionante pretende que la Agencia Nacional de Tierras de cumplimiento a ciertas ordenes contenidas en determinados actos administrativos, y se efectúe la entrega de unos bienes específicos.

2. El documento al que correspondió el radicado E-2023-330261, a través del cual la accionante pretende que la Procuraduría General de la Nación efectúe el acompañamiento pertinente respecto de la petición a la que se alude en el aparte anterior.

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, primero se realizará el análisis de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el numeral 1 del aparte anterior, para luego ejecutar tal actividad respecto de la faltante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que en el documento al que correspondió el radicado 20234209071431, con el fin de dar respuesta a la petición ante ellos presentada por la accionante el 29 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Tierras dio a conocer:

1. Las actividades que fueron desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en la petición que ahora es objeto de análisis. Al respecto, en el mencionado documento de forma expresa se señaló:

*“...se verificó que las resoluciones de revocatoria... coinciden en ordenar: **I.** revocar la resolución de adjudicación del predio objeto estudio de la correspondiente revocatoria, **II.** Notificar a las partes interesadas dentro del respectivo proceso y **III.** Ordenar la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a las adjudicaciones realizadas.*

En consecuencia, fueron consultados en la Ventanilla Única de Registro – VUR, los folios de matrículas inmobiliaria... pertenecientes a los casos objeto de estudio, evidenciándose que fueron inscritas las resoluciones de revocatoria antes descritas y como consecuencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, dispuso el cierre de los respectivos folios de matrícula.

En ese orden de ideas, se informa que el Incoder, dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de revocatoria, llevándolas a su correspondiente registro.”

2. Expuso las razones por las cuales no le es posible realizar actividades tendientes a que se efectúe la entrega de los bienes a los que se refiere los actos administrativos que fueron emitidos respecto de las solicitudes de revocatoria directa presentadas por la señora Patricia Eugenia Reyes. Al respecto de forma expresa se señaló:

... se informa que, de conformidad con lo establecido en el decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Tierras carece de competencia para realizar entregas materiales

*y/o desalojos en inmuebles cuya naturaleza jurídica es de **propiedad privada**, motivo por el cual el titular del derecho real de dominio deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que por medio de los procesos o acciones respectivas se adelanten las reclamaciones a que haya lugar.*

...

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la respuesta incluida en el documento ya mencionado, puede ser calificada como precisa y congruente, pues en ella se dan a conocer las actividades que fueran desarrolladas para dar cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos administrativos correspondientes, y además se dan a conocer las razones por las que, a la Agencia Nacional de Tierras no le es posible realizar acciones encaminadas a efectuar la entrega de bienes respecto de los que recae derecho dominio de índole privada, atendiendo las competencias que le han sido asignadas.

Respecto de este último asunto, resulta pertinente realizar algunas consideraciones en relación a la necesidad de dar aplicación al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, en el que de forma expresa se señala:

*...**Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que las razones expuestas por la Agencia Nacional de Tierras, por las que no le es posible ejecutar las actividades tendientes a que se lleve a cabo la entrega de los bienes a los que se refieren los actos administrativos a los que se alude en las peticiones correspondientes, están relacionadas a que no ostenta competencia sobre tal asunto, es pertinente precisar si la garantía del derecho de petición en el caso objeto de análisis, exigía efectuar la remisión de la solicitud presentada a la autoridad que se encontraba facultada para adelantar las actividades requeridas.

Debe tenerse en cuenta que atendiendo lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras, para que se produzca la entrega de los bienes correspondientes, es necesario el ejercicio de las acciones y el inicio de los procesos judiciales, cuyo trámite está regulado, salvo excepciones, por la ley 1564 de 2012, asuntos a los que en principio no resulta aplicable los mandatos contenidos en la ley 1437 de 2011, no siendo posible dar inicio a la actuaciones relativas a los mismos a través de la remisión a la que alude el artículo 21 de esta última ley, ni exigible la ejecución de las actividades a las que se refiere esta última, en el caso objeto de estudio.

Adicionalmente, y tal como puede constatarse en el informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras, el 10 de julio de 2023 fue enviado el documento al que correspondió el radicado 20234209071431, al correo electrónico luiskramirezgil@hotmail.com, esto es, aquel que contiene la respuesta brindada a una de las solicitudes que generó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, por lo que debe entenderse que la misma fue en forma adecuada notificada.

Respecto del lapso concedido para generarse la respuesta correspondiente en el caso objeto de estudio, debe recordarse que tal como lo señala la ley 1755 de 2015, el plazo con el que contaba la Agencia Nacional de Tierras para ejecutar tal actividad era de 15 días; sin embargo, trascurrieron 26 días hasta que se generó la contestación necesaria. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó al ser notificado el contenido del documento al que correspondió el radicado 2023-09213381-1, el 10 de julio de 2023, en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, en relación a aquellos casos en los que, como en al que se hace alusión en esta providencia, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, no solo fue emitida la respuesta relativa a la petición presentada por al señora Patricia Eugenia Reyes ante la Agencia Nacional de Tierras, sino que la misma ya le fue notificada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de

petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, en relación a la mencionada entidad, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Ahora bien, resulta necesario realizar las consideraciones pertinentes en torno a la petición presentada por la accionante ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de mayo de 2023. Al respecto debe señalarse que en el informe elaborado en relación a dicho asunto, se mencionó que respecto a la mencionada solicitud fue generado el documento al que correspondió el número PJAAT-23-0454, a través del que, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras enviara al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, "*...copia de la respuesta de fondo y oportuna que...*" diera a la petición presentada ante ellos por la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, y se efectuó remisión de la misma a la Inspectora de Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

No obstante lo ya referenciado, debe tenerse en cuenta, tal como fue descrito en el informe al que se alude en este aparte, que el escrito al que correspondió el número PJAAT-23-0454 no fue dado a conocer a la accionante, pues aunque el mismo fue enviado al correo electrónico luiskramirezgil@hotmail.com, como resultado de tal actividad se obtuvo la siguiente respuesta: "*...El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes en el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente*". Por lo tanto, y pese a haberse ejecutado la actividad ya descrita, no se evidencia que, ante la imposibilidad de dar a conocer la respuesta dada a la petición correspondiente a través de la misma, se haya recurrido para alcanzar tal objetivo a las opciones previstas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, o incluso los demás datos suministrados en la solicitud correspondiente, tales como el número de teléfono del apoderado de la accionante.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el documento al que correspondió el radicado PJAAT-23-0454, no se da una respuesta precisa a la solicitud presentada por la accionante, en tanto en él, además de no estar dirigido a esta última, no se realiza un pronunciamiento sobre la posibilidad o no de realizar el "*...acompañamiento...*" pretendido, ni se exponen las razones por las que se efectuó la remisión correspondiente a la Inspectora de Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, ni se efectuó la entrega de la copia del escrito a través del que se ejecutó este último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, y en tanto las circunstancias descritas en los apartes anteriores puede suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que durante el transcurso de la cuarenta y ocho horas siguientes a la momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presentada por la señora

Patricia Eugenia Reyes Vargas, el 29 de mayo de 2023, a la que correspondió el radicado E-2023-320261, y notifique la misma en forma adecuada.

Para finalizar, y ante la posible vulneración del derecho a la propiedad, es menester señalar que en el caso objeto de análisis no se evidencia la relación existente entre este y la vulneración de otros que si ostenten el carácter de fundamental. Es menester aclarar que, aunque el apoderado de la accionante, manifestó que esta última ostenta ciertas características a partir de las cuales podría ser llegada a ser considerada sujeto de especial protección constitucional, las mismas no fueron acreditadas durante este procedimiento, ni tampoco la afectación a otros derechos fundamentales diferentes al de petición. Al respecto, resulta pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a la exigibilidad, en este caso del derecho propiedad, debido a que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las afirmaciones llevadas a cabo. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Así mismo, debe resaltarse, tal como fue dado a conocer por la Agencia Nacional de Tierras, en el escrito al que correspondió el radicado 20234209071431, para la defensa del derecho al que ahora se alude, se cuenta con mecanismo previstos en el ordenamiento jurídico, diferentes a la acción de tutela, entre los que se encuentran también aquellos previstos en el capítulo III del título IV de la ley 1448 de 2011, a los que puede recurrir la señora Patricia Eugenia Reyes, en caso de considerarlo pertinente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, respecto del derecho fundamental de petición en relación a la Agencia Nacional de Tierras, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición de la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, en relación a la petición por ella presentada el 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría General de la Nación.
- TERCERO:** Como consecuencia de la determinación adoptada en el numeral anterior, **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que durante el transcurso de la cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presentada por la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, el 29 de mayo de 2023, a la que correspondió el radicado E-2023-320261, y notifique la misma en forma adecuada.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ